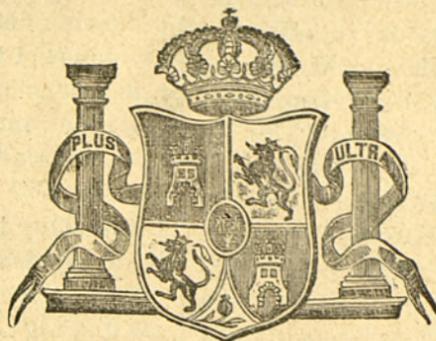


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL.

Con fecha 13 del corriente, me dice el Ilmo. Sr. Director General de Administracion local lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Melquiades Serrano y otros vecinos de Salas de los Infantes, contra providencia de ese Gobierno, anulando la del Alcalde de dicha villa que suspendió un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y antes de proponer resolucion sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DELEGACION DE HACIENDA.

Legitimacion de terrenos.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 31 de Agosto último, aparece publicado el siguiente Real decreto:

«En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislacion vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimacion de su posesion y la inscripcion de esta en el Registro de la propiedad mediante adjudicacion administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un periodo por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesion de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicacion administrativa presentarán sus solicitudes en la Administracion de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte dias siguientes á la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres

públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesion, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extension del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de esta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitacion, la adjudicacion total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente comun de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesion de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado mas próximos al causante comun.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los Boletines oficiales una «Relacion mensual de las solicitudes de legitimacion de posesion de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del Boletin se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improporcionable de un mes contado desde la publicacion del anuncio, se presentase oposicion, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestacion surgiera una contienda de caracter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará

el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitacion conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposicion, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará tambien la tramitacion del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitacion, la Administracion de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimacion de la posesion del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea este el que pida la adjudicacion, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, segun la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesion de diez años, el hecho de no haber sido interrumpida por nadie, la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribucion que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de este; se acreditará documentalmente presentando recibos de contribucion, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribu-

cion y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Ha-

cienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuya al Estado el derecho que otorga á los censualistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca, y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en

un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa—habiéndole legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil—esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linde por algun lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda. Germán Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto, encargando á los Sres. Alcaldes den al mencionado Real decreto la mayor publicidad dentro sus términos municipales.

Burgos 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, página 1005, columnas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 1.ª de la página 1006, se publica el pliego de condiciones del arrendamiento por concurso de las Salinas de Torre Vieja y de la Mata, provincia de Alicante, con la Real orden que á continuación se inserta.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto [el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el 2.º anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el art. 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2767500 para completar en todo el periodo de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torre Vieja y de la Mata, declarándolo así expresamente, para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condición 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500 mil pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, ínterin se construya el puerto de Torre Vieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torre Vieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.^a El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, é sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condición 13. El licitador á quien se adjudique al arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con el objeto de aprovechar la de Torre Vieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dicha salinas, segun las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que será la 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torre Vieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torre Vieja y de la Mata. La vigi-

lancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torre Vieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en público concurso las salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.^a Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los Boletines oficiales de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.^a El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.^a Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.^a Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.^a El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general

de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fé de él un Notario público.

8.^a Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.^a

9.^o Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la Gaceta de Madrid. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el arrendatario no presentase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas,

terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

(Continuará).

Depósitos necesarios.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 143, correspondiente al día 8 del actual, se ha publicado una circular de esta Delegación en la que se insertan los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado sobre Depósitos necesarios, disponiéndose que desde 1.^o del actual queda prohibido constituir los depósitos que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos y que se ingresen en dicha Caja dentro del presente mes los depósitos de dicha clase que se hallen hoy constituidos en Bancos, Sociedades ó depositarios particulares.

Llamo nuevamente la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre las referidas disposiciones á fin de que cumpliendo cuanto en dichos artículos se preceptúa, remitan á esta Delegación dentro del presente mes relación detallada de los depósitos que se hubiesen constituido por los funcionarios del municipio, contratistas de servicios públicos, arrendatarios de consumos ó por otros conceptos, expresando el interés que abonen por ellos, é ingresándolos en Tesorería en la misma clase de valores en que estén constituidos á los efectos ordenados en el mencionado Real decreto.

Burgos 14 de Septiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Cargas de justicia.

Desde el día de hoy hasta el 25 del actual queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago de Cargas de justicia correspondiente al mes de Julio último.

Nombre de la mina.	Numero del expediente.	Clase de mineral.	Termino donde radican.	Nombre del registrador.	Clase de la operacion.	Fecha ó plazo de la operacion.	Minas ó registros colindantes.
La Niña.	1046	Hierro.	Villanueva (Valle de Mena.)	D. Vicente Rufancos Lopez.	Demarcacion.	22 Septiembre al 30 id. y siguientes.	La Tejera (978.)
Santa Maria.	1047	idem.	Ordejon (id.)	idem.	id.	23 id. al 1.º Octubre id.	Solita (773.)
San Francisco.	1051	Cobre.	Anzó, Vallejo, El Vigo (id.)	José María Cardenas Paris.	id.	24 id. al 2 id. id.	Se ignora.
San Juan.	1042	Carbon y metales.	Bezana (Hoz de Arreba.)	Felipe Sainz Martinez.	id.	29 id. al 7 id. id.	id.
San Felipe.	1043	idem.	Idem.	idem.	id.	2 Octubre al 10 id. id.	id.
Hungara.	1045	Carbon.	Arroyo (Merindad de Valdivielso.)	José Rodriguez Ruiz.	id.	8 id. al 16 id. id.	id.
Santa Eufemia.	1050	Hierro.	Pancorbo.	Meliton Lopez Ruiz.	id.	14 id. al 22 id. id.	id.
Aumento á la Felicia.	1044	Idem.	Monterrubio.	Francisco Marcos Sala.	id.	22 id. al 30 id. id.	Felicia (701)

haya importado sin pagar el impuesto multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Los comerciantes y los dueños ó representantes de Casinos, Círculos de recreo, salas de juego, Cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, establecidos en poblaciones no capitales de provincia, que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder harán el oportuno pedido á los Alcaldes de las respectivas localidades, y estos los transmitirán al Delegado de Hacienda, el cual ordenará el envío por el correo en pliego certificado.

Hechas las anteriores observaciones, esta Administracion de Hacienda, que se halla dispuesta á contestar á cuantas dudas puedan consultársela por los contribuyentes, espera con confianza que todos y cada uno de los obligados al pago del impuesto cumplirán exactamente con sus respectivos deberes y harán innecesaria la aplicacion de la sancion penal que contiene el reglamento del mismo, pero que si en algun caso así no fuera la Administracion, en cumplimiento de deberes ineludibles, aplicaria con todo rigor las prescripciones del reglamento indicado.

Burgos 15 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

Se hace saber que los sellos ó timbres creados para hacer efectivo el impuesto sobre naipes, se hallan de venta desde este dia en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, y que se remitirán á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma todos los que soliciten previo el pago de dichos timbres hecho por medio de giro de facil cobro ú otro medio que mejor estimen.

Burgos 15 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Padilla de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con la dotacion anual de 70 fanegas de trigo cobradas en San Miguel de Septiembre de cada año, y 25 pesetas pagadas por trimestres por la inspeccion de carnes. El agraciado puede contratar con alguno de los pueblos limítrofes, teniendo la residencia fija en esta villa, que cuenta con 30 pares de mulas, 40 de pollinos y 15 de bueyes.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de un mes, debiendo llevar por lo menos dos años de práctica en partido.

Padilla de Arriba 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Damian Gutierrez.

en el mismo, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera á cada baraja el timbre respectivo.

Los fabricantes pueden solicitar de la Delegacion de Hacienda la venta á plazos de los indicados timbres, con las condiciones reglamentarias que por la Administracion les serán comunicadas cuando así lo soliciten.

En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrán los timbres por los importadores en la misma Aduana.

Los comerciantes y los dueños ó representantes de Casinos, Círculos de recreo, salas de juego y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes quedan obligados á colocar el referido timbre en cada una de las barajas que tengan en su poder, siendo responsables de toda falta que en este concepto se compruebe.

A partir del dia 15 de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspeccion á las fábricas de naipes, á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos donde se expendan ó usen las indicadas barajas de naipes.

Con arreglo al art. 10 del reglamento del impuesto sobre naipes, incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre, los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes sin el sello ó timbre correspondiente: los dueños ó representantes de puestos de ventas, Casinos, Círculos de recreo, salas de juego, Cafés etc, por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto: las personas que tengan depósito de barajas no usadas sin los expresados requisitos: los que utilicen segunda vez un sello ó timbre ya usado: los que importen del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposicion del timbre en la Aduana respectiva.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del referido reglamento, las faltas en el uso del timbre se corregirán con las penas siguientes: por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó sus almacenes terminada con su envoltura y sin sello timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido: por cada baraja no usada que se halle en cualquiera clase de establecimiento de los anteriormente enumerados sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta: por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja, con señales ó signos de haberse usado antes en otra, se exigirá multa de 1 peseta 50 céntimos: por cada baraja que se

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los partícipes ó de sus apoderados.

Burgos 15 de Septiembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Inspeccion.

Por Real orden de 2 del actual ha sido nombrado D. Jorge Alvarez Falcon, Inspector administrativo de Hacienda en esta provincia, en virtud de haber sido trasladado á servir igual destino en la de Alicante D. Jesus Bendito que desempeñaba aquel cargo, en el cual ha cesado con fecha 12 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general, advirtiéndole que desde el dia 12 ha dejado de ejercer el referido Inspector Sr. Bendito las funciones de su cargo.

Burgos 14 de Septiembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

El impuesto sobre naipes creado por el artículo 48 de la ley de 5 de Agosto último, grava con 30 céntimos de peseta cada baraja, y aunque el reglamento de 22 de Agosto publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º de Septiembre, regula perfectamente la forma en que ha de administrarse y cobrarse este impuesto, así como las obligaciones que deben cumplir los fabricantes del artículo y todos los que especulen ó tengan depósito ó existencia del mismo; esta Administracion de Hacienda deseando evitar omisiones que pudieran ser causa de responsabilidades para los interesados, ha creido conveniente llamar su atencion sobre el indicado impuesto y su reglamento, y además consignar en la presente circular todo aquello que más directamente afecte á los industriales.

El impuesto se hará efectivo por medio de un timbre del Estado que se expendará en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, debiendo colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de forma que no puedan sacarse los naipes sin que se rompa el timbre, el cual se colocará por los fabricantes en el acto de terminar su elaboracion.

Para legalizar las existencias de naipes ó barajas que actualmente tengan los fabricantes, depositarios ó especuladores en su poder, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos á ella se coloquen los timbres correspondientes á las barajas contenidas